

399
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AIDEE SANDOVAL SANCHEZ

ASESOR:

MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ



San Juan de Aragón, Edo. de México

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MANUEL SANDOVAL GIL Y
ERNESTINA SANCHEZ ALARCON.
Con incalculable amor y en
recompensa por su esfuerzo
vertido en mi formación
humana.

A MIS HERMANOS:

EMMA,
MARCO ANTONIO,
JOSE MARTIN Y
SARA.

A MI PRIMA:

CLARA JUAREZ SANDOVAL.

A MIS SOBRINOS:

ANABEL,
LUIS ERNESTO,
ADRIANA,
GRACIELA,
FABIOLA,
JOSE MANUEL Y
DANIELA.

A MIS AMIGAS:

LAURA FLORES VALENCIA,
VERONICA HERNANDEZ HERNANDEZ,
LETICIA MENDOZA LOPEZ Y
NORMA TAPIA LOPEZ.

A LA LICENCIADA:

MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ.
Con profundo afecto y respeto,
en agradecimiento a su apoyo y
dirección brindados.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, máxima
casa de estudios, por haberme
permitido formar parte de
ella.

A LA ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON", por haber terminado
en ella mi formación
profesional.

AL HONORABLE JURADO, con
admiración y respeto.

GRACIAS A DIOS, QUIEN ES LUZ
EN MI OSCURIDAD.

INDICE

	Páginas.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. CREACION Y NACIMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	1
A) ANTECEDENTES HISTORICOS	7
B) LA CONSTITUCION DE 1917	14
C) EL ARTICULO 123	18
CAPITULO II. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE..	21
A) INTEGRACION	24
B) FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	39
C) FUNCIONES JURISDICCIONALES	40
D) DE CREACION DE NORMAS LABORALES	42
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	44
A) TRIBUNALES ESPECIALES	55
B) NATURALEZA FORMAL	60
C) NATURALEZA MATERIAL	67
CAPITULO IV. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	72
A) LA FUNCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	74
B) EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL	82

Páginas.

C) LA INCONGUENCIA ENTRE EL ARTICULO 21 - CONSTITUCIONAL Y LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	87
--	----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para resolver las controversias entre el capital y la clase trabajadora.

Junta significa reunión, es decir, se está en presencia de un órgano colegiado. Como órgano jurisdiccional, es la reunión de los factores en conflicto: el capital y el trabajo y, además del gobierno. De conciliación y arbitraje, porque esas son las funciones primordiales de las Juntas y al mismo tiempo, los medios de solución de los conflictos del trabajo.

La Conciliación, que busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto al conflicto planteado, constituyendo un medio que además de solucionarlo, evita el juicio, como una declaración de derecho por parte del órgano jurisdiccional.

El Arbitraje supone el juicio, la facultad del órgano para conocer y decidir una controversia a través del laudo, entendiéndose por tal la resolución de fondo, la decisión del tribunal.

Luego, la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, realmente da una idea exacta tanto de la forma en que se encuentran integrados los Tribunales del Trabajo, como de las funciones que realizan.

La redacción de las fracciones XX y XXI del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, motivó y suscitó una serie de dudas y polémicas

sobre la naturaleza y competencia de las Juntas. ¿Eran las Juntas tribunales o sólo comités administrativos?, ¿Tenían los medios para hacer cumplir sus resoluciones?, ¿Para qué clase de conflictos era la Junta competente?, ¿Es acertada la integración tripartita de las Juntas?, ¿Cuál es la naturaleza de los integrantes de las Juntas?, ¿Son las Juntas tribunales especiales?, de acuerdo a la división de poderes, ¿en cuál se ubican las Juntas?

Si bien es cierto que las interrogantes planteadas han encontrado respuesta en la evolución legislativa de las Juntas y en la jurisprudencia de las mismas, producto de las grandes necesidades que las relaciones entre trabajadores y patrones han enfrentado en el devenir histórico, también lo es que en su aspecto formal, de acuerdo a la Ley mexicana y a su naturaleza de Ley fundamental, representa una problemática especial en cuanto a que las Juntas actúan como tribunales judiciales y la Constitución no las ubica dentro del Poder Judicial.

Es por ello que en esta tesis se tratarán de discernir las cuestiones planteadas, para tener una idea más precisa sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es uno de los organismos más importantes dentro de la justicia mexicana.

CAPITULO I

CREACION Y NACIMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

B) LA CONSTITUCION DE 1917.

C) EL ARTICULO 123.

CAPITULO I

CREACION Y NACIMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Para tener una idea más clara y precisa sobre el origen y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es necesario hacer una breve síntesis de los hechos históricos y las disposiciones que sirvieron de base para la conformación de nuestro actual Derecho del Trabajo.

Como antecedente más remoto, encontramos en el siglo XIX a. C., el gobierno de los aztecas que fue ejercido por los sacerdotes, ya que éstos, como cuenta la historia, fueron sus guías por espacio de 500 años hasta que encontraron la tierra prometida en el año 1325 fundándose la ciudad de México-Tenochtitlán. Es en esta época y en la forma en que los antiguos habitantes del Anáhuac repartían la tierra para trabajarla, donde encontramos algunos puntos de delegación de funciones. Otro punto que sobresale, es la acción masiva en favor del Calpulli, el cual tenía la virtud de reunir familias emparentadas, procurándose así que todas ellas descendieran de un antepasado común, que generalmente lo eran un antiguo fundador de la ciudad.

De la época colonial poco se puede decir, ya que durante tres siglos de explotación hacia el indígena, no se conoció el derecho del trabajo como estatuto que regulara jurídicamente las condiciones de prestación de servicios del indio y del jornalero. Rigieron las "Siete Partidas" y las "Leyes de Indias" cuya inspiración se encuentra en el

pensamiento de la reina Isabel la Católica, estas disposiciones no tendían a reconocer la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino más bien para reconocer a los indígenas su categoría de seres humanos, son medidas de misericordia, actos píos para aplacar el remordor de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carece de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

Por otro lado, el sistema de los gremios de la Colonia estuvo regido en la Nueva España por las "Ordenanzas de Gremios". Algunas de estas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo; por ejemplo la Ley de 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las artes y oficios que estimaron convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio. (1)

Del bloqueo cultural que se vivió en la Nueva España, se comienza a notar una gran inquietud. Fue entonces cuando los funcionarios más perspicaces comprendieron la necesidad de reformar el sistema político y social para evitar una explosión violenta de la gente. Pero ésta, incitada por las ideas de libertad y cambio que se escuchaban, así como por la acariciada esperanza de conseguir un mejor nivel de vida, el 16 de septiembre de 1810, guiados por el cura Hidalgo y su "grito de Dolores", se lanzan a la lucha armada por la Independencia de la Nueva España. El periodo de consumación de esta lucha que duró 11 años, hasta que Vicente Guerrero la consolida y Agustín de Iturbide la traiciona, creándose el primer Imperio

1. Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 13ª ed. Porrúa, México 1993. pág. 39.

Mexicano.

En la época independiente es necesario destacar los siguientes documentos:

a) El decreto Constitucional de Apatzingán expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia de aquel gran caudillo revolucionario Don José María Morelos y Pavón, en cuyo artículo 38 disponía que ningún género de cultura, industrial o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto lo que formen la subsistencia pública.

b) "Los Sentimientos de la Nación" presentados por Morelos, que expresaban en su párrafo 12: "Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". (2)

Pero pese al pensamiento tan avanzado de Morelos, en esta época no se conoció el derecho del trabajo y continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

La Constitución de 4 de octubre de 1824 que adoptó para México la forma de República representativa, popular, federal, tampoco contiene disposiciones que puedan constituir un antecedente de derechos laborales.

2. Ibid. pág. 40.

Asimismo, la Constitución centralista y conservadora del 29 de diciembre de 1836 fue, por supuesto, omisa en atribuir cualquier derecho laboral.

En la Constitución de 1857, no se consagró en realidad ningún derecho social. De las disposiciones de esta Constitución son de particular importancia los artículos 4º, 5º y 9º, que se refieren a las libertades de profesión, industria, trabajo y la de asociación.

El resultado de las discusiones condujo al Congreso a aprobar el artículo 5º de la Constitución, excesivamente tímido, cuya revisión, años después, dió origen al artículo 123 de la Constitución de 1917.

La Revolución de 1910 surgió como un movimiento esencialmente político. Se combatió la reelección casi permanente del Presidente Díaz y al grupo de personas que lo rodeaban y que habían formado una oligarquía. El derecho del trabajo late en los programas y manifiestos, en las inconformidades que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio Díaz. Ricardo Flores Magón a la cabeza y otros caudillos del movimiento libertario organizaron grupos contra el dictador. Independientemente de la acción política, en la propeganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y obreros.

El documento de mayor significación es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera; constituye

éste el primer mensaje de derecho social del trabajo. (3)

Este documento contiene la estructura básica del artículo 123 constitucional con algunas notables excepciones como son el derecho de constituir sindicatos y el derecho de huelga, la protección a los menores y a las mujeres trabajadoras, etc.

El movimiento armado en contra del Porfiriato se inicia en forma definitiva, a partir del "Plan de San Luis" del 5 de octubre de 1910, mediante el cual Francisco I. Madero da a conocer sus metas, y en su campaña para alcanzar la más alta magistratura del país despertó el entusiasmo popular invocando el principio de "Sufragio efectivo. No reelección" y ofreciendo promulgar leyes para mejorar la situación del obrero y elevarlo intelectual y moralmente.

El primer acto revelador de propósitos intervencionistas del gobierno del Presidente Madero en los conflictos de trabajo, fue la creación, a iniciativa suya, del Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución equitativa de los conflictos entre el capital y el trabajo. (4)

El decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea dicha Oficina para intervenir en los conflictos laborales, constituye el origen rudimentario de la jurisdicción laboral.

-
3. Buen Lozano, Néstor de. Derecho del Trabajo. T. I. 2ª ed. Porrúa, México 1977. pág. 293.
 4. Trumba-Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4a. ed. Porrúa, México 1978. pág. 6.

En poco tiempo resolvió aquella Oficina más de sesenta huelgas en favor de los trabajadores y auspició la celebración del primer contrato de trabajo y de tarifas de la industria textil. (5)

El 22 de febrero de 1913 fueron asesinados el Presidente y Vicepresidente de la República, don Francisco I. Madero y don José María Pino Suárez, iniciándose un nuevo movimiento armado en contra del asesino y usurpador Victoriano Huerta, encabezado por don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, quien asumió la Jefatura de la Revolución Constitucionalista.

Don Venustiano Carranza expidió el decreto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, que a continuación se reproduce parcialmente como fuente de legislación:

"Art. 2º. El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición de peón

5. Ibid. pág. 7.

rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias. (6)

El programa político y social que antecede es el punto de partida de la legislación social.

El 15 de julio de 1914, el general Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los Jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Las primeras leyes que trataron el problema de la aplicación de las normas de trabajo por autoridades especiales son las siguientes.

En Jalisco. Cronológicamente, la primera ley que trató el problema de la aplicación de las normas de trabajo por autoridades especiales, se expidió por el Gobernador del Estado de Jalisco Manuel Aguirre Berlanga, por decreto del 7 de octubre de 1914 en el que establece: jornada de trabajo de 9 horas; prohibición del trabajo de los menores de 9 años; salarios mínimos en el campo y en la ciudad; protección del salario; reglamentación del trabajo a destajo; y la creación de las Juntas Municipales para resolver los conflictos laborales.

El artículo 16 del decreto en comentario previó la creación,

6. Ibid. pág. 8.

integración y funcionamiento de las Juntas Municipales, en los siguientes términos: En cada Municipalidad se reunirán el 31 de diciembre de cada año un propietario y un obrero electo por sus compañeros de trabajo. Esa Asamblea tendrá carácter de electoral presidida por el Presidente Municipal con voz pero sin voto, salvo en caso de empate, y se procederá a elegir tres propietarios y tres obreros, ambos agrícolas, constituyendo así la Junta Municipal Agrícola; designados éstos se elegirán a los suplentes. Los propietarios que no concurren por causa de fuerza mayor, deberán nombrar representantes, teniendo los mismos derechos y obligaciones que sus poderdantes. Estos cargos son irrenunciables, salvo causas graves. Dichas Juntas se asentarán en las Cabeceras de las Municipalidades y funcionarán durante doce meses. Resolverán por mayoría de votos o por unanimidad en su caso, y sus resoluciones serán irrecurribles. Las cuestiones se estudiarán y resolverán en una sola audiencia, se oirán a los interesados y se revisarán las pruebas, las inspecciones se harán en un término de tres días, resolviéndose inmediatamente después de practicada la diligencia. Se levantará acta circunstanciada y la resolución se comunicará a los interesados, la cual será irrevocable. (7)

Este decreto tuvo grandes defectos como el hecho de que los asuntos o conflictos se trataban en una sola audiencia y en ésta se resolvía, lo cual era erróneo toda vez que en una sola audiencia no se llega a conocer el fondo del asunto y no se tenía bases seguras para emitir una resolución justa agregando a eso la poca experiencia (un año) de los integrantes de las Juntas.

7. Ibid. pág. 17.

En Veracruz. En el Estado de Veracruz, el general Cándido Aguilar, Gobernador y comandante militar de dicho Estado, por decreto de 19 de octubre de 1914, dispuso la existencia de Tribunales de Trabajo denominados "Juntas de Administración Civil", así como de los inspectores de trabajo. En relación con las quejas de patronos y obreros el decreto decía lo siguiente:

"Art. 12. Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y trabajadores y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente inspector del Gobierno.

"Art. 13. Las propias Juntas fijarán por medio de Bando de Polocía y Buen Gobierno las horas de apertura y cierre de toda clase de expendios de bebidas alcohólicas, como cantinas, pulquerías, restaurantes, cafés, etc." (8)

En Yucatán. La obra legislativa del general Salvador Alvarado ha sido una de las más importantes emanadas de la Revolución. El Estado de Yucatán fue la cuna del socialismo mexicano y en ese Estado, por lo tanto, es donde se han manifestado con mayor ímpetu, las tesis progresistas.

Las leyes promulgadas por el general Alvarado son dos: la primera, de 14 de mayo de 1915, creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje; la segunda, de 11 de diciembre del mismo año es la Ley del Trabajo. (9)

8. *Ibid.* pág. 16.

9. Buen Lozano, Néstor de. *Ob. cit.* pág. 303.

El decreto de 14 de mayo de 1915, tiene la importancia de constituir el primer ensayo en la República Mexicana sobre tribunales de trabajo, por lo que a continuación se comentan algunas de sus disposiciones.

El Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje se establece con carácter de permanente para intervenir como tribunal de investigación y resolución en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, compuesto por cuatro miembros de planta y dos accidentales (artículos 1º y 2º). Dicho Consejo es el encargado de la solución de todos los conflictos, huelgas y fricciones entre el capital y el trabajo, formando en cada caso el expediente relativo con las demandas de una parte, que serán presentadas dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciada la huelga o causa que motive el descontento, con la respuesta de la otra parte, que se emitirá dentro de igual término con una acta de conciliación que se levantará a virtud de las observaciones que hagan las partes representadas cada una por tres de sus miembros ante el Consejo; con las investigaciones que en el término de cuarenta y ocho horas haga éste y con su resolución que emitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si pronunciada la resolución no se apelare de ella ante el tercero en discordia, se considerará firme la resolución (artículo 7º). La sentencia que dicte el Consejo o el tercero en discordia en su caso, surtirá los efectos de un convenio formalmente celebrado y deberá respetarse por el término que se estipule (artículo 10).

La Ley del Trabajo de Yucatán de 11 de diciembre de 1915 reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución: el Derecho del Trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser

considerado como una mercancía; las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en sus luchas con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos que deben disfrutar los trabajadores.

La Ley de Alvarado trató de evitar la explotación de las clases laborantes, y como tendía también a la transformación del régimen económico existente, en la realización de tal fin quedó íntimamente ligada con otras leyes: la Agraria, la de Hacienda, del Catastro y la del Municipio Libre, dichas leyes fueron denominadas "las cinco hermanas". (10)

El capítulo II de la ley trataba de "Conciliación y Arbitraje Obligatorio", cuya sección primera constaba de dos artículos (11). El artículo 25 establecía Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos. El artículo 26 dividía el territorio de Yucatán en cinco distritos para vigilar, inspeccionar y cumplir la Ley del Trabajo.

En la sección segunda del mismo capítulo, la ley habla de Juntas de Conciliación. El artículo 27 prevenía que en cada distrito habría una Junta, cuyo objeto era normar las relaciones entre los patronos y obreros y vigilar el cumplimiento de la ley. En Mérida, las Juntas se integraban por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, nombrados por los obreros y los patronos; en los demás distritos estaban formadas por los obreros y los patronos; en los demás distritos estaban formadas por un representante de

10. Idem.

11. Citado por Trueba-Urbina, Alberto. Ob. cit. pág. 11.

cada parte y sus suplentes. La duración del cargo era de un año (artículos 28, 29 y 30).

Se disponía la presencia de un secretario, un escribiente y un cuerpo de inspectores. Estos últimos informaban a las Juntas de los problemas surgidos entre trabajadores y patronos, eran el conducto para recibir demandas y quejas; eran nombrados por las Juntas, dos en Mérida y uno en los demás distritos y se podían aumentar según las circunstancias y necesidades que así lo justificaran (artículos 31, 32 y 33).

Las Juntas eran competentes para conocer de las violaciones a los convenios industriales cuando fuere exclusiva de un solo distrito; si afectaba a dos o más distritos, entonces era competente el Tribunal de Arbitraje (artículo 34).

El procedimiento por demanda de violación de un convenio industrial, era el siguiente: presentada la demanda el quejoso nombrará tres delegados ante la Junta. El inspector emplazaba a la otra parte, aparcibiéndola de nombrar igual número de delegados. Constituida de esta forma, se reunía en un plazo no mayor de cinco días haciendo una investigación completa del asunto, para lo cual se le daba un plazo de quince días, debiendo celebrar en ese lapso las Juntas de avenencia. En caso de que no se llegara a un acuerdo, se debía remitir el expediente al Tribunal de Arbitraje (artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39).

La sección tercera, reglamentaba el Tribunal de Arbitraje, su sede era la capital de Mérida y decidía sin apelación, los casos que le fueren

presentados (artículos 43 y 44). Se componía por un representante de los trabajadores, electo por las "uniones de patronos" y un juez presidente, nombrado por las Juntas de Conciliación o por el ejecutivo del estado (artículo 45). Esta Tribunal realizaba inspecciones, reunía a las partes o testigos para recabar información y documentos. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos con un plazo de treinta días a partir de que tenía conocimiento del negocio, siendo obligatorias para las partes y tenían carácter de convenios industriales (artículos 48, 49 y 50).

Si durante la tramitación del negocio ante el Tribunal las partes llegaban a un acuerdo, a éste se le daba carácter de convenio industrial, obligatorio para ambas partes (artículo 52).

Esta Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargado del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos y facultó a aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de servicios y cuando se trate de controversias jurídicas las sentencias que les pusiera fin.

Al establecerse estos organismos, constituyeron un poder independiente con facultades legislativas a través de los procesos conciliatorios y ejecutivos. Tanto las juntas como el tribunal se integraban en forma tripartita.

Alvarado creó su Ley inspirándose en la existente en Nueva Zelanda

y las instituciones que se establecieron para conocer de los conflictos que se suscitasen, tienen gran semejanza con las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas después por la Constitución de 1917; así es que los orígenes de éstas se encuentran precisamente en la legislación yucateca.

B) LA CONSTITUCION DE 1917.

Para la reforma de la Constitución de 1857, Carranza promulgó el 14 de septiembre de 1916, un decreto de modificaciones al Plan de Guadalupe, que le autorizaba para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente.

Tanto los habitantes de Distrito Federal como de los Estados tendrían derecho a nombrar un Diputado propietario y un suplente para cada 60,000 de ellos o fracción que excediera de 20,000 con base en el censo de 1910, quedando inhabilitados como candidatos quienes hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado puestos públicos con los gobiernos hostiles a la Revolución.

El 19 de septiembre el Primer Jefe convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, señalando que éste habría de verificarse en la ciudad de Querétaro a partir del día 1º de diciembre y con una duración máxima de dos meses.

En el congreso se pusieron de manifiesto de inmediato dos tendencias: la progresista o avanzada, apoyada por el Secretario de Guerra, general Alvaro Obregón, y la conservadora representada al grupo simpatizante del Primer Jefe y de ella formaba parte entre otros los autores del Proyecto

de Reformas Luis M. Rojas y Félix Palavacini. (12)

El día 18 de diciembre Venustiano Carranza inauguraba la sesión del Congreso, presentando un discurso del proyecto. En éste Carranza recordó su promesa anterior hecha al reformar el Plan de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución de 1857; con relación al problema social señaló que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72 que confería al Poder Legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, se lograría implantar después todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas para el descanso y para atender el culto de su espíritu, con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez, con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación. (13)

El primer proyecto de Constitución, produjo una profunda decepción pues ninguna de las grandes reformas sociales quedaba debidamente asegurada. El artículo 27 remite la Reforma Agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Congreso de la Unión para legislar en materia del trabajo.

En el mes de diciembre de 1916 los diputados de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al artículo 5º de la Constitución de

12. Buen Lozano, Néstor de. Ob. cit. pág. 313.

13. Ibid. pág. 314.

1857, cuyo proyecto, era prácticamente igual a éste, con el solo agregado de limitar a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo 5º, incluyó en él, el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdonadario.

Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamen pues el proyecto del artículo 5º no trazaba las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo. Los viejos sostenedores de la teoría constitucionalista que afirmaba que en un sistema federal no corresponde a la norma fundamental del Estado, establecer disposiciones en materia de trabajo, facultad que habría de delegarse a las Entidades Federativas, chocó con las ideas revolucionarias y socialistas de los diputados obreros, y de aquellos, que sin serlo, pugnaban porque en la nueva Constitución hubiere ya una declaración formal de los derechos básicos del trabajador.

En el debate sobresalen las intervenciones de Fernando Lizardi, viejo catadrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, del diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria, en cuyo discurso está la idea fundamental del artículo 123, la Constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expidieran las leyes del trabajo; ese señalamiento era absolutamente indispensable para los trabajadores. Hariberto Jara principió el combate contra la doctrina tradicional del Derecho Constitucional que pretendía limitar el contenido de las Constituciones al reconocimiento a los derechos individuales del hombre y a las normas relativas a la organización y

atribuciones de los poderes públicos; Froylán C. Manjarrez insinuó la conveniencia de que se dedicara un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de trabajo y Alfonso Cravioto concibió la idea del derecho Constitucional del trabajo como los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre. (14)

En la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José Natividad Macías, al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijo textualmente:

"He oído hablar en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores. A la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir que si esas Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México".

Enseguida explicó Macías las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, agregando que:

"En los países cultos, en donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado este sistema de las Juntas

14. Truaba-Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México 1980. págs. 41, 50-51.

de Conciliación y Arbitraje y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales sería contra los obreros; pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo, estas Juntas tienen que componerse de representantes de los trabajadores y de los representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar las cuestiones. De manera que los tribunales de derecho, no las Juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital". (15)

C) EL ARTICULO 123.

Venustiano carranza comprendiendo que la decisión de la asamblea estaba prácticamente adoptada, decidió adelantarse y comisionó al Licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. El propio Macías redacta un proyecto en compañía de Pastor Rouaix, del Licenciado Lugo y del diputado de los Ríos, turnándose un proyecto final a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea. El día 13 de enero los autores del proyecto lo presentaron como Iniciativa ante la Asamblea Constituyente en forma de Título VI de la Constitución y con el rubro "Del Trabajo".

En relación con la solución de los conflictos de trabajo, la exposición de motivos expresamente dice:

15. Citado por Trusba-Urbina, Albarto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México 1965. págs. 72-73.

"Sabido es cómo se arreglan las desavenencias surgidas entre los trabajadores y patrones del país, se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público, se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los Códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentemente se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador con respecto del principal al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la Conciliación y Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema". (16)

El proyecto del artículo 123, respecto a la solución de los conflictos del trabajo, decía en sus fracciones XX y XXI:

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno de gobierno;

"XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de

16. Rouaix, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1959, pág. 91.

compromiso se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto". (17)

En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, modificó varias disposiciones y adicionó otras, y después de una breve discusión el artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917, dando paso a la primera declaración de derechos sociales en el mundo. El Título VI denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social" quedó constituido con el texto del artículo 123, que facultaba al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

De esta forma el artículo 123 constituye la primera carta constitucional del trabajo en el mundo y única con contenido reivindicatorio.

17. Ibid. pág. 98.

CAPITULO II

FUNCIONES

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- A) INTEGRACION.**
- B) FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.**
- C) FUNCIONES JURISDICCIONALES.**
- D) DE CREACION DE NORMAS LABORALES.**

CAPITULO II

FUNCIONES

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son la autoridad a quien toca resolver los conflictos que surjan entre trabajadores y patronos con motivo de las relaciones de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo establece un sistema de Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las primeras pueden ser Juntas Federales de Conciliación o Juntas Locales de Conciliación. Estas Juntas de Conciliación se integrarán con un representante del gobierno que será nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y fungirá como presidente; y por un representante de los trabajadores y otro de los patronos, que serán designados conforme a una convocatoria (artículo 593).

De acuerdo con el artículo 603 de la Ley, las Juntas Locales de Conciliación se integrarán de la misma forma que las Federales, con la salvedad de que la designación del titular no la efectúa el Secretario del Trabajo, sino el gobernador del Estado. Funcionarán en las Entidades Federativas y se instalarán en los municipios y zonas económicas que determine el gobernador. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 601 y 602).

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde el

conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se suscitan entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos,, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario (artículos 604 y 600 fracción IV).

Se integrará con un representante de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (artículo 605). Funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, las cuales serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando así lo requieran las necesidades del trabajo y del capital.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. (Artículos 605, 606, 608, 609, 614, 616, 620 y 623).

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 621).

A) INTEGRACION.

Fue la realidad la que provocó la formación tripartita de los Tribunales del Trabajo, en los que para resolver los conflictos se hacía manester la representación e intervención de los factores en pugna.

Así lo establece la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución: "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetará a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

Existen diversos argumentos a favor y en contra sobre la integración tripartita de las Juntas. Las principales ideas en contra son las siguientes:

a) Los representantes de los obreros y de los patronos se encuentran dentro de la figura del juzgador-parte y dentro de ésta en su manifestación de juez-defensor, por los votos de estos jueces-defensores en las Juntas se anulan y es realmente el juez imparcial el que decide el conflicto. En esta forma salen sobrando los votos de los jueces defensores, ya que generalmente su voto lo otorgarán en favor de la clase social que representa.

b) Los representantes de las clases no son imparciales porque si

al fallar un caso éste no les afecta directamente, es posible que si los inquietaría en un caso análogo.

c) Los representantes no están inspirados en ningún espíritu de justicia, sino que se encuentran alimentados del odio de la clase que hace estéril su trabajo y convierte al Tribunal en un campo de batalla. Para el representante obrero el trabajador siempre tiene la razón, situación que también acontece con el representante de los patronos.

d) La integración tripartita demora el procedimiento haciendo que los trámites se dilaten o boicoteando a los representantes de las Juntas.

e) No hay manera de salir de este dilema: o el profesional desempeña un papel secundario, o está en igualdad de circunstancias con los jueces técnicos, y en este caso su actuación es casi un absurdo. (18)

Los argumentos en favor de la integración tripartita de las Juntas son éstos:

a) La presencia de los representantes de los obreros y de los patronos crea en esas clases sociales confianza en las Juntas y quiebra el escepticismo conque los obreros tradicionalmente han visto a los tribunales del orden común. (19)

18. Rusecmano, Víctor. Jurisdicción Especial del Trabajo. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año VI, Núm. 1-2. Montevideo, 1953, pág. 308.

19. Ferrari, Francisco. Jurisdicción Especial del Trabajo. Revista de la Facultad de Derecho. Año II, Nº 2, Argentina, 1975. pág. 321.

b) Los representantes son escogidos entre los propios obreros y patronos, por lo que se supone que poseen conocimiento y experiencia en esta clase de problemas y pueden poderar en mejor forma las posibles soluciones, ya que se encontrarán puntos de vista diversos y casi siempre antagónicos.

c) La circunstancia de ser representante de las partes con conocimiento, no solo de carácter jurídico sino de la realidad de las empresas y de las necesidades de la clase obrera, hace que los representantes interpreten el derecho con un contenido y una finalidad más humanas que redunda en lo que puede denominarse la democratización de la justicia obrera.

Analizando los argumentos anteriores, me inclino a favor de la integración tripartita de las Juntas de acuerdo a las siguientes razones:

No es cierto que los representantes no están inspirados en un espíritu de justicia, cuando es precisamente la justicia lo que persiguen. Es difícil afirmar que en las Juntas existe un odio de clases.

Es cierto que en ocasiones la integración tripartita de las Juntas puede hacer que el procedimiento sea boicoteado o se dilate; sin embargo, se pueden encontrar procedimientos para evitar que ésto ocurra en la Ley Federal del Trabajo, que en su exposición de motivos dice que se adoptarán las medidas adecuadas para evitar que la formación tripartita de las Juntas perturbe su funcionamiento y por lo tanto será suficiente la presencia del representante del gobierno. Asimismo, la fracción II del artículo 620 de la Ley Federal de la materia determina que es suficiente la presencia del

representante del gobierno, es decir, el Presidente o Auxiliar para llevar a cabo la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica aunque en los casos que la propia fracción indica, el Presidente debe acordar se cite a los representantes para la resolución de esos asuntos y si no concurren, entonces él solo resolverá.

Pero para la discusión y resolución del laudo, además del Presidente debe estar presente cuando menos uno de los representantes, igual disposición rige para la tramitación de los conflictos de naturaleza económica.

La presencia de los representantes de los obreros y de los patronos es benéfica, son una especie de asesores del representante del gobierno, ya que durante todo el procedimiento se oirán sus criterios tanto jurídicos como de equidad en la aplicación de normativa al caso concreto, además sus intervenciones pueden hacer que el representante del gobierno rectifique su criterio. (20)

Para ser representante del trabajo, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 652 que: "Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

20. Carpizo, Jorge. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Año II No 2, 1986.

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.

b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón.

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

En cuanto a la designación de los representantes del capital, el artículo 653 de la misma Ley dispone: "Los representantes de los patronos serán designados en las convenciones por los mismos patronos o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

a) Los sindicatos de patronos debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.

b) Los patronos independientes que tengan trabajadores a su servicio;

II. Los sindicatos de patronos designarán un delegado;

III. Los patronos independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos

testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

Para ser representante de los trabajadores y de los patronos se deben cumplir ciertos requisitos de acuerdo con el artículo 665: ser mexicanos, mayores de 25 años y tener pleno ejercicio de sus derechos; haber terminado la educación obligatoria, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Ambos durarán en su encargo seis años, el cual es revocable cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los trabajadores o los patronos que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores. La solicitud será presentada al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal y éstos, al verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente a que haga la protesta legal, y a falta de éste deben señalarse los nombres de los substitutos.

En cuanto a las faltas temporales o definitivas de los representantes, se cubrirán con los suplentes y a falta de éstos o cuando no se presenten al requerimiento en los diez días siguientes, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal designarán al substituto.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos incurrir

en responsabilidad cuando: conocen de un negocio para el que se encuentran impedidos; litigan en otra Junta Especial, salvo en causa propia, de sus padres, cónyuge o hijos; se niegan a votar o firmar alguna resolución; sustraigan un expediente sin otorgar recibo al Secretario, lo retengan indebidamente o lo destruyan en todo o en parte; voten una resolución ilegal o injusta; recibir dádivas de las partes en conflicto; y cuando litigue un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.

Las sanciones a las que se hacen acreedores por las causas anteriores, son: amonestación, suspensión hasta por tres meses y destitución.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos son elegidos en convenciones que se organizan y funcionan cada seis años y para esto forman padrones con los datos siguientes: denominación y domicilio de los sindicatos de trabajadores y patronos; el nombre, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presta sus servicios; así como los nombres del patrón o patronos, domicilios y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Esos padrones se presentan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal el día 20 de octubre del año de la convocatoria a más tardar.

Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponde a cada credencial.

Respecto a las convenciones electorales, éstas observarán las siguientes normas: por cada Junta Especial se celebra una convención de trabajadores y otra de patronos; los delegados y los patronos independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales, éstas funcionarán con el número de delegados y patronos independientes que concurran y tendrán un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales.

Las convenciones son instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del Estado, o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen.

Una vez instalada se procede al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales.

Tomarán parte en las elecciones, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patronos independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente.

Instalada la Mesa Directiva, se procede a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta y podrá rechazar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653 de la Ley Federal

del Trabajo, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en las convenciones.

Una vez que se han aprobado las credenciales se procede a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elige un suplente. Concluida la elección se levanta un acta y un ejemplar se deposita en el archivo de la Junta, otro se remite a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o al Departamento del Trabajo de la Entidad Federativa, para la reunión de las mismas y para su identificación personal.

El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomará a los representantes electos la Protesta Legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, se declara constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a la naturaleza de los representantes de los obreros y de los patronos, diversos autores han tratado de establecerla.

Rafael de Pina critica que a los jueces no profesionales que integran las Juntas se les denomine representantes de los patronos y de los obreros porque ellos tienen la calidad de jueces de la que debe excluirse toda idea de representación de intereses particulares o de clase. (21)

21. Pina, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Botas, México 1952. pág. 212.

Euquerio Guerrero considera que los representantes de los obreros y de los patrones en la realidad desempeñan la función de asesores del representante del gobierno y, por lo tanto, de coadyuvantes a los intereses de la clase social que representan. (22)

Para Alcalá-Zamora, los representantes no son asesores porque les puede faltar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la pericia y no parece factible que sean los elementos legos los que otorguen asesoramiento legal al juez profesional. (23)

Para Trueba Urbina, los representantes de los trabajadores y patrones son autoridades. (24)

De las consideraciones anteriores, se concluye que la naturaleza de los representantes de los trabajadores y patrones es sui generis, en cuanto a que por una parte son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales. Su carácter de jueces está establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 671 que señala las causas de responsabilidad de éstos y en su fracción IX dice: "Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta".

Por otra parte, no debe desconocerse su función de representantes,

-
22. Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 9ª ed. Porrúa, México 1977. pág. 426.
 23. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM, México, 1970. págs. 171-172.
 24. Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México 1965. pág. 125.

puesto que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por éstas mismas.

Ahora nos referiremos a la elección de los representantes del gobierno. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 612, establece que el Presidente de la Junta Federal es nombrado por el Presidente de la República y percibe los mismos emolumentos que corresponden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y desde luego, debe satisfacer los requisitos siguientes: ser mexicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser mayor de 25 años; tener título de Licenciado en Derecho, así como cinco años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de adquisición del título; haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la seguridad social; no pertenecer al estado eclesiástico y por último no haber sido condenado por el delito intencional sancionado con pena corporal.

El Presidente de la Junta es substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace un nuevo nombramiento por el Secretario General de mayor antigüedad.

El Auxiliar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme a la Ley, está facultado para substituir al Presidente de la Junta o al Presidente de la Junta Especial, en la mayor parte de los actos, que no están reservados al Presidente de la Junta o de la Junta Especial que debe de intervenir en cada uno de los procesos de que se trate.

El artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo obliga al Presidente

a intervenir personalmente en la votación de las resoluciones relativas a: competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, asimismo en la audiencia de discusión y votación del laudo.

En lo referente a las Garantías Judiciales de los representantes de las Juntas, Fix-Zamudio dice que son los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, la autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales, siendo éstas principalmente: designación, estabilidad, remuneración y responsabilidad de los funcionarios judiciales. (25)

a) Respecto a la designación, el artículo 612 de la Ley de la materia establece que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el Presidente de la República.

Los Presidentes de las Juntas Locales son designados por los gobernadores de los Estados y el de la Junta del Distrito Federal por el Jefe de este Departamento.

Los Presidentes de las Juntas Especiales son nombrados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La Ley ha perseguido equiparar al Presidente de la Junta Federal a un Ministro de la Suprema Corte y a los Presidentes de las Juntas Especiales

25. Fix-Zamudio, Héctor. Organización de los Tribunales Administrativos, en Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, cuarto número extraordinario, México 1971. págs. 122-123.

a un Magistrado de Circuito o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según sea el caso. Sin embargo, para el nombramiento de estos funcionarios se necesita la ratificación del Senado en el primer caso y de la Cámara de Diputados en el segundo.

b) En cuanto a la estabilidad, se ha considerado que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un empleado de confianza del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social por lo que no tiene ninguna garantía de estabilidad. (26)

Esta situación es completamente indebida y compromete la situación de la Junta Federal en cuanto a su autonomía e independencia.

De acuerdo con el artículo 633 de la Ley Federal de la materia, los representantes de las Juntas Especiales duran en el cargo seis años y pueden ser confirmados una o más veces. Aunque puede ser designado ininterrumpidamente y lograrse una estabilidad fáctica, realmente no es una garantía, ya que cada seis años esos Presidentes le deberán su nombramiento a las autoridades administrativas señaladas y vivirán bajo la amenaza de que dicho nombramiento no les sea confirmado.

El artículo 667 de la Ley, indica que los representantes de los trabajadores y de los patrones duran en el cargo seis años y no se especifica si podrán ser reelectos, por lo que al no estar prohibidos, sí

26. Carpizo, Jorge. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Año II Nº 2, 1986. pág. 196.

debe admitirse esa posibilidad.

c) Por lo que toca a la remuneración, el artículo 612 de la Ley, establece que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá una remuneración igual a la del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la Junta del Distrito Federal tendrá los mismos emolumentos que percibe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Los Presidentes Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrán los mismos emolumentos que los Magistrados de Circuito y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que corresponden a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.

La Ley Federal del Trabajo no contiene ninguna disposición en el sentido de que los emolumentos de esos funcionarios no pueden ser reducidos durante el ejercicio del cargo, principio que constituye un elemento de seguridad que todo funcionario debe poseer. Pero como la Ley equipara a los funcionarios mencionados con los Ministros y Magistrados y éstos gozan de la garantía de que su remuneración no puede ser disminuida durante el ejercicio de su cargo en virtud del artículo 73 fracción VI de la Constitución, se puede afirmar que también los funcionarios de las Juntas que se han indicado gozan de idéntica garantía.

Por su parte, los representantes de los trabajadores y patrones,

según el artículo 666 de la Ley Federal del Trabajo, recibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o local.

d) En cuanto a la responsabilidad, al ser el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje empleado de confianza, puede ser destituido en el momento que lo disponga el Presidente de la República.

Cuando los Presidentes de las Juntas Especiales incurren en responsabilidad, se hacen acreedores a una sanción, la cual puede consistir en amonestación, suspensión del cargo o destitución, como lo indican los artículos 644 y 645 fracción IV de la Ley.

Para conocer de la responsabilidad de los representantes de los trabajadores y patrones se crea un Jurado de Responsabilidad que se integra con representantes del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal y con un representante de los trabajadores y patrones, con sus suplentes.

La multicitada Ley indica las causas de responsabilidad de los representantes mencionados, las sanciones aplicables, las causas de destitución y el procedimiento ante ese Jurado, en los artículos 671, 672, 673 y 675, respectivamente.

Por último, el artículo 669 de la Ley, el representante puede ser revocado de su cargo si lo solicitan las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la junta Especial o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría.

B) FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores de la producción, capital y trabajo, están consignados en el artículo 123 de la Constitución.

Las Juntas asumen por sí mismas las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que en vez de estar asignados en tres poderes distintos, se resume en uno solo. (27)

Es evidente que la actividad de las Juntas es administrativa cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de cambios de directiva y reciben los contratos colectivos en calidad de depósitos para que surjan efectos jurídicos. (28)

Asimismo realizaban esta función cuando autorizaban a señalar el salario mínimo, de acuerdo con el artículo 123 fracción IX del antiguo texto; el de recibir el aviso de los trabajadores tratándose de huelga en los servidores públicos de acuerdo con la fracción XVIII del citado artículo.

27. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978. págs. 247-248.

28. Idem.

C) FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Esta es la función más importante que ejercen las Juntas al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. En virtud de esta función ejercen en toda su amplitud el acto jurisdiccional con un ideario de justicia social que no tienen los tribunales judiciales, la jurisdicción laboral es la justicia social en ejercicio en cuanto protege y reivindica a los trabajadores. (29)

Cuando las Juntas deciden la licitud de un paro según se ajuste a la ley o no, realizan funciones jurisdiccionales, pues declaran el derecho que ante ellas se discute en un caso de posible violación legal, es una de las funciones de mayor relevancia consignada en las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional.

Narciso Bassols señala que por la clase de actividades que las Juntas desarrollan al fallar juicios son tribunales materialmente hablando, que ejercen una función jurisdiccional y este es un punto que ni siquiera cabe discutir. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán los órganos encargados de aplicar las reglas de derecho en los juicios nacidos del contrato de trabajo. Puede afirmarse que las Juntas de Conciliación son y serán los tribunales mexicanos del trabajo. (30)

Independientemente de las particularidades que presentan las

29. Idem.

30. Bassols, Narciso. ¿Qué son por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje? Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXVIII. Nº - 109 Enero-Abril, 1978. pág. 208.

funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales laborales que ejercen la función jurisdiccional al declarar los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondiente, ya sean estos conflictos individuales o colectivos, jurídicos o económicos. Por esto son tribunales de Derecho del Trabajo. (31)

Si la formación de los tribunales del trabajo se debe a la intervención en la administración de justicia de los factores de la producción en forma directa al participar como integrantes de la Junta, esto da una característica realmente especial a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En el Tribunal Superior de Justicia y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos jueces que fundamentalmente aplican el Derecho, la norma jurídica. En materia laboral, por lo que se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patrones, no son jueces de derecho, son jueces que aprecian los hechos y resuelven conjuntamente con el representante del gobierno que es el juez de derecho.

Es decir, si los tribunales del trabajo, dado que en su integración intervienen los representantes de los trabajadores y patrones para administrar justicia, podemos concluir que estamos en presencia de tribunales que aprecian primordialmente los hechos que llevan a la verdad real por resolver en contraposición de los tribunales que resuelven una verdad formal.

Los representantes del capital y del trabajo como jueces de hecho

31. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978. pág. 249.

y conocedores del medio, del factor de la producción que representan, tienen la función de informar al juez de derecho, con libertad en la valoración de pruebas, sobre la realidad misma del conflicto y colegiadamente con motivos razonados procurar la solución justa del mismo dentro del marco legal.

D) DE CREACION DE NORMAS LABORALES.

Esta función se hace consistir esencialmente en las sentencias individuales o colectivas laborales, que establecen o modifican condiciones generales de trabajo, pues ambas crean disposiciones jurídicas.

De acuerdo con el maestro Trueba Urbina, esta función se efectúa cuando la referida Junta modifica los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones laborales, aumentan o disminuyen los salarios en los conflictos económicos de carácter colectivo, pues entonces crean el derecho en forma similar al acto legislativo. (32)

Al respecto, el maestro Fix-Zamudio menciona que esta función se concentra en esencia, en las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos colectivos de carácter económico y que la doctrina ha calificado como sentencias colectivas laborales.

En apariencia, aquí existe una actividad extraña a la jurisdiccional y más próxima a la legislativa, puesto que a través de estas sentencias, se crean o modifican las condiciones generales de trabajo.

32. Idem.

En realidad, este criterio parte de un concepto mecánico de la función jurisdiccional, según el cual el juez solo aplica el derecho, pero no puede crear normas jurídicas las que solo pueden establecerse a través de la ley expedida por el órgano legislativo.

Este concepto se ha ido modificando paulatinamente y en la actualidad se ha reconocido al menos en un sector importante de la doctrina y jurisprudencia de nuestra época que el juez no se limita a aplicar de manera automática las disposiciones, sino que también crea normas jurídicas, no solo en relación a las llamadas "lagunas" -casos no previstos- sino todas las hipótesis, ya que la sentencia judicial establece nuevas disposiciones administrativas tanto de carácter individual como colectivo, según ocurre tratándose de los conflictos económicos en materia de trabajo. (33)

33. Fix-Zamudio, Héctor. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Revista de la Facultad de Derecho. Año II, Nº 2. pág. 218.

CAPITULO III

**NATURALEZA JURIDICA
DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

- A) TRIBUNALES ESPECIALES.**
- B) NATURALEZA FORMAL.**
- C) NATURALEZA MATERIAL.**

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

De 1917 a 1924, se llevó a cabo la lucha por saber si la jurisdicción en materia de trabajo correspondía a los tribunales comunes, o si por el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran capacitadas para fallar en tales casos, sustrayendo de la competencia de los jueces ordinarios y de las formas comunes del procedimiento civil las contiendas nacidas de la interpretación o el cumplimiento de los contratos de trabajo. (34)

El constituyente de Querétaro no tuvo en mente crear tribunales, jamás pensó en atribuir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje funciones propias de un tribunal con jurisdicción e imperio, sino para que desempeñasen el papel de amigables compondores en los conflictos entre el capital y el trabajo. Los Estados negaban imperio a las Juntas por lo que remitían a los jueces de primera instancia la ejecución de las resoluciones de aquéllas, además los mismos jueces imponían las sanciones que incurrían los patrones cuando se negaban a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo de las Juntas de acuerdo con lo establecido por la fracción XXI del artículo 123 constitucional.

34. Bassols, Narciso. ¿Qué son por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje? Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXVIII. Enero-abril, 1978. Núm. 109. UNAM. pág. 208.

Las asociaciones patronales se negaban en un principio a admitir la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y lucharon por todos los medios para lograr que los conflictos laborales de carácter jurídico se sometiese a los tribunales ordinarios de acuerdo con el criterio anterior a la expedición de la Carta Magna de 1917. En último extremo y con independencia de la objeción de inconstitucionalidad, las mencionadas asociaciones empresariales aceptaban que las Juntas interviniesen en la resolución de los conflictos colectivos y en el caso de los conflictos individuales si no hay avenencia entre ellos, si no llegan a un acuerdo solidario resolverán los jueces del orden común de cada localidad.

Es así como se instituyeron tales organismos con facultades para avenir los conflictos y resolverlos solo cuando los trabajadores y patronos se sometieren a ellas voluntariamente, estando por lo tanto facultadas para conocer únicamente de los conflictos colectivos y no de los individuales toda vez que para que dichos organismos tuvieran efectividad sería necesario que fueran tribunales, entendiéndose como tales los que tenían facultades para resolver los conflictos individuales.

Además de la confusión de la legislación local y el criterio de las asociaciones patronales, la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias sostuvo que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran autoridades públicas creadas por la Constitución, no eran tribunales con imperio para ejecutar sus resoluciones, su misión era arbitrar los conflictos colectivos que se suscitaban entre el trabajo y el capital, ejerciendo las funciones de un árbitro público, pero limitado por la fracción XXI del artículo 123, esto es, cualquiera de las partes podía no

aceptar el arbitraje o la sentencia que se hubiese dictado. (35)

En la ejecutoria dictada por el más alto tribunal de la República, en el juicio de amparo solicitado por Guillermo Cabrera y pronunciada el 8 de marzo de 1918, se estableció que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañían a las consecuencias de un contrato que hubiese expirado o que debía exigirse, ya que las mismas debían hacerse valer ante tribunales ordinarios y no ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de aceptarse que los citados organismos tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dándole carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales Juntas extendiendo indebidamente sus facultades, al investirse de una jurisdicción que no les confería la Carta Fundamental. (36)

La presión de las organizaciones obreras y el ejemplo de las legislaturas locales en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje, cambiaron de manera radical la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, señalando la resolución que dictó el 1º de febrero de 1924 en el juicio de amparo solicitado por La Corona S.A., en la cual, después de rechazar el argumento de la inconstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13 constitucional, en su calidad de tribunales especiales, pues la Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema (artículos 13 y 123), sino por el contrario, debían coordinarse y por ello estimar a las Juntas como tribunales con

35. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª ed. Porrúa, México 1993. pág. 1875.

36. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978. pág. 229.

atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económica.

En la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 en el amparo solicitado por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., se consolidó el cambio de criterio de la Corte favorable a la jurisdicción de las Juntas, al estimar que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus laudos, ya que de otra manera solo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que se formularían simples declaraciones de derecho, en cuyos casos sus funciones serán estériles y no llenarían su objeto, desde el momento que la finalidad perseguida con su establecimiento fue la pronta resolución de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores. En ella se dice:

"Considerando. El juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones: I. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales. II. Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas, y III. Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

"En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aun

cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tiene funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción XX del artículo 123 constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución federal estatuye la división de poderes y que ni uno ni otro puedan invadir la esfera de los demás; sin embargo, esa división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aun judiciales, y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo son de avenencia o de mera conciliación, obran como auxiliares del Poder Ejecutivo; pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo 123 de la Constitución, en sus fracciones XX y XXI, en que se someten expresamente a las expresadas Juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción XXI del artículo 123 constitucional, ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieren con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con él hayan celebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formulismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una

resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo 123 constitucional hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados...

Considerando. Establecido en el considerando anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades que tienen competencia para resolver casos como el presente, sólo queda por determinar si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

"Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos. desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales, relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales; por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su

potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo". (37)

La jurisprudencia de la Suprema Corte, a través de notorias viscisitudes interpretativas y técnicas, ha logrado precisar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del trabajo, con poder jurisdiccional para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones. (38)

Esta resolución por parte de la Corte provocó gran satisfacción en los trabajadores y desconcierto en el grupo capitalista. Por este motivo, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a un certamen sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, en el que participaron distinguidos juristas, entre ellos Narciso Bassols, quien afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales y que su competencia se restringía únicamente a los conflictos colectivos de trabajo. Esta afirmación la basó en tres tipos de interpretación: auténtica, de derecho comparado y racional o directa. La interpretación auténtica la basó en las ideas de José Natividad Macías, quien sostuvo que las Juntas no eran tribunales porque sus funciones eran las de armonizar y equilibrar los factores de la producción, situación diferente a la que realiza un tribunal. La interpretación de derecho comparado, la fundó en el artículo 123 constitucional, en el proyecto formulado por la comisión que Carranza había nombrado en Veracruz, en la cual intervino el mismo Macías inspirado en las

37. Citado por Bassols, Narciso. Ob. cit. págs. 212-215.

38 Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa México 1978. pág. 233.

legislaciones belga, norteamericana e inglesa (que estructuran instituciones de arbitraje potestativo). La interpretación racional o directa la basó en el examen de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, ya que la fracción XX se refiere a los "conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo", situación que sólo se da en los conflictos colectivos donde existen choques entre entidades de bandos opuestos, es decir, el problema que debía plantearse no era el relativo a si las Juntas eran o no tribunales en sentido estricto, sino a la categoría de los conflictos y en su concepto, estos conflictos eran exclusivamente los de carácter colectivo.

En este primer estudio, Bassols concluye que deberían crearse tribunales del trabajo especializados que tuviesen la competencia de conocer y resolver de los conflictos individuales del trabajo, al lado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que sólo podían decidir de los conflictos de carácter colectivo. (39)

En 1930, Narciso Bassols publicó el artículo "¿Qué son por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?", en el que sostuvo que las Juntas son y serán los tribunales mexicanos del trabajo, ya que no existe ninguna tendencia doctrinaria importante ni corriente alguna de intereses obrero o patronales que pudieran imponer una modificación sustancial en este asunto, con lo cual se quería significar que la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte iniciada en el año de 1924 y que había criticado en su primer estudio, no era la mejor solución, sin embargo alcanzó la estabilidad necesaria para

39. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. México, 1924. pág. 33.

convertirse en una realidad que nadie tenía empeño en destruir. Como conclusión de su magnífico trabajo, Bassols consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran tribunales mexicanos del trabajo y por lo mismo debían organizarse como tales, de tal manera que debían seguir procedimientos judiciales, lo que no equivale a instaurar en ellas las nociones de derecho procesal y la rapidez en los procedimientos. (40)

Para Paulino Machorro Narváez las Juntas son verdaderos tribunales que resuelven tanto los conflictos colectivos como los individuales pero no se pueden asimilar a los tribunales ordinarios, ya que no poseen medios de apremio semejantes a éstos, por tanto, la sanción a sus laudos no puede ser otra que la establecida en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución. (41)

Trinidad García también acepta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de todos los conflictos entre el capital y el trabajo y que se refieran a la aplicación e interpretación del contrato respectivo. (42)

En el criterio sustentado por Roberto Esteva Ruiz, las Juntas son autoridades, pero su naturaleza es sui generis, ya que algunos de sus actos son administrativos y otros son judiciales. En su opinión, los primeros se refieren a la fijación del salario mínimo, su intervención en la

40. Bassols, Narciso. Ob. cit. páb. 208.

41. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. pág. 263.

42. Ibid. pág. 199.

participación de utilidades y la aprobación de los paros realizados por los patrones; los actos de carácter judicial se refieren cuando juzgan. Afirmó que es obligatorio acudir a la conciliación, pero es facultativo aceptar el arbitraje. (43)

Maximiliano Camiro concluyó que la Constitución faculta a las Juntas para conocer de conflictos colectivos y que el sistema de arbitraje no es del todo obligatorio ni facultativo, pero niega la facultad de ejercer funciones judiciales. Definió a las Juntas como "instituciones de derecho público que tienen por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y a la paz pública, a la riqueza pública y a las organizaciones del trabajo le resulte por los movimientos bruscos de la supresión del trabajo por los obreros o de la suspensión del trabajo hecha por los patrones. (44)

Francisco de P. Morales niega la jurisdicción obligatoria de las Juntas, porque están regidas por un tipo de arbitraje potestativo. (45)

Posteriormente, Vicente Lombardo Toledano, en su artículo publicado el 27 de enero de 1930, insiste en que el constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, sino que a semejanza de las instituciones existentes en Bélgica y Estados Unidos, para prevenir y resolver conflictos colectivos, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de aveniencia libre, sin potestad para imponer sus resoluciones.

43. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. Págs. 107-108.

44. Ibid. pág. 125.

45. Ibid. pág. 333.

Tanto para Mario de la Cueva y Trueba Urbina, el constituyente sí atribuyó competencia a las Juntas para conocer tanto conflictos colectivos como individuales. (46)

A) TRIBUNALES ESPECIALES.

En México existió la idea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por el hecho de conocer exclusivamente de los conflictos laborales, se constituirían en jueces especiales prohibidos en el artículo 13 constitucional, y por lo tanto, las Juntas eran anticonstitucionales y lógicamente debían desaparecer.

En el congreso constituyente de 1916-1917 los diputados que participaron pedían que el proyecto presentado por la diputación yucateca se adicionara al artículo 13 incluyendo los tribunales del trabajo como una excepción igual a los tribunales militares. Mújica, un miembro de la comisión dictaminadora, contestó a lo anterior que los tribunales del trabajo se pondrían en un título especial. Lo cual demuestra que los constituyentes de 1917 prohibieron los tribunales especiales. (47)

La confusión del problema nace por no diferenciar al tribunal especial, constitucionalmente hablando, del tribunal de competencia específica, que es por completo legal y a cuya categoría corresponden en rigor todos los tribunales existentes; por consiguiente, es menester definir

46. Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México 1963. Pág. 95.

47. Ibid. pág. 103.

qué es un tribunal especial.

De acuerdo con Ignacio Burgoa Orihuela (48), los tribunales especiales tienen las siguientes características:

a) Son creados con la finalidad específica de conocer de determinado asunto.

b) Cuando concluye el conocimiento de ese asunto, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando, es decir, desaparece como tribunal.

c) No son creados por las leyes que establecen los tribunales ordinarios o generales, sino que son instituidos mediante un acto sui generis, que puede provenir del Ejecutivo o Legislativo.

Ahora bien, asentado lo anterior y analizando las características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se deduce lo siguiente: dentro del sistema constitucional mexicano de división de poderes y señalamiento expreso de las facultades a los órganos que forman parte de ellos, cada autoridad tiene delimitada su órbita de competencia por lo que en ejercicio de ella conoce y resuelve de todos los casos concretos, o sea, toda autoridad dentro de su ámbito competencial ya sea por territorio, cuantía, materia, grado, etc. tienen jurisdicción para conocer y resolver todos los

48. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 21ª ed. Porrúa, México, 1988. pág. 773.

conflictos que se originen en el presente o en el futuro.

Así, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer no de uno o de varios casos concretos, sino de todos en los que las partes son el obrero y el patrón. Se trata de una verdadera competencia, como se habla de competencia civil, penal, etc., por lo que es correcto hablar de competencia laboral. Por lo tanto, las Juntas no son tribunales especiales por las siguientes razones:

a) No se crean por ninguna disposición particular, sino por la Constitución en su artículo 123 fracciones XX y XXI y son precisadas en la Ley Federal del Trabajo.

b) No se crean para que conozcan determinados negocios o asuntos, sino de todos los conflictos de trabajo.

c) No tienen carácter transitorio, es decir, al terminar de conocer el asunto no desaparecen.

d) Las Juntas no surgen después que han nacido los conflictos, sino que preexisten a éstos.

En cuanto al inciso c), se ha objetado, pues se dice que las Juntas Federales de Conciliación Accidentales que se integran y funcionan cada vez que es necesario de conformidad con el artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto no son tribunales especiales, sino que sólo vienen a ser como su nombre lo indica, organismos auxiliares de las

Juntas de Conciliación y Arbitraje y ni siquiera son tribunales como se pretende, pues en los conflictos obrero patronales se concretan a conciliar, a avenir, no conocen a fondo el negocio, no existe juicio, las opiniones que emiten en la mayor parte de los casos no causan estado, no tienen la naturaleza de los laudos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los tribunales especiales como aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes.(49)

La misma Corte ha sostenido que las Juntas no son tribunales especiales en la ejecutoria de La Corona, S.A., del 1º de febrero de 1924, en la cual rechaza el argumento de la anticonstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13 de la Carta Magna, en su calidad de tribunales especiales.

Por último, cabe aclarar que la Ley Federal del Trabajo no es una ley privativa porque está formulada de un modo abstracto y general para ser aplicada a un número indefinido de personas y a una serie indeterminada de casos.

La Corte ha establecido que debe entenderse por leyes privativas aquellas que no sean de aplicación general y abstracta, es decir, que desaparezcan después de aplicarse a un caso previsto y determinado. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las del orden civil como las de

49. Ibid. pág. 287.

cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas, protege el artículo 13 constitucional. (50)

El citado artículo dispone que ninguna persona o corporación puede tener fuero o gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Para empezar, hay que establecer el concepto de "fuero", ya que tiene diversas acepciones: como una compilación de leyes (Fueros de Aragón o de Cataluña); una competencia delimitada, como el fuero local o federal; o de una persona. (51)

La doctrina divide a la palabra "fuero" en fuero personal o subjetivo y en fuero material u objetivo o de causa.

El fuero personal está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se otorgan por el poder público a una o varias personas determinadas, se confiere en razón de la persona, quien goza de las exenciones, favores, privilegios, prerrogativas concedidas durante el tiempo que viva; mientras goce de fuero se encuentra colocada en una situación particular. La persona titular del fuero no puede estar sujeta a la ley general, no puede ser juzgada ni sentenciada por tribunales ordinarios. (52)

50. Ibid. pág. 286.

51. Ibid. pág. 290.

52. Ibid. pág. 293.

El fuero material u objetivo se basa en la naturaleza de los actos o cosas que sirven de base a los respectivos juicios, no establece consideración de persona alguna, sino a una institución y con un motivo de una cosa de interés colectivo. También se le llama fuero de causa porque se establece atendiendo a circunstancias independientes de la calidad de una persona. (53)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 13 de la Constitución emplea estas dos últimas acepciones, así al disponer que ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar de más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, se emplea el vocablo de fuero personal o subjetivo y cuando establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, se utiliza la palabra fuero en su sentido material, objetivo o de causa.

En opinión de Trueba Urbina, los tribunales del trabajo no constituyen un fuero para juzgar sólo a los miembros de un solo grupo, sino para resolver los conflictos de las dos clases sociales que participan en la producción: capitalistas y asalariados, las cuales están reconocidas por la Constitución en su artículo 123. (54)

B) NATURALEZA FORMAL.

53. Ibid. pág. 294.

54. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978. pág. 245.

La situación constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ha sido uno de los temas más controvertidos entre los tratadistas; por ello, a continuación se expondrán las principales ideas para ubicar a las Juntas dentro de los poderes de la Federación: legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Las Juntas no pueden ser parte del Poder Legislativo porque el artículo 50 constitucional indica que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Para que las Juntas formalmente fueran parte del Poder Legislativo sería necesario que así lo expresara la propia Constitución. Sin embargo, se podría pensar que las Juntas realizan actos cuya naturaleza material es legislativa.

Así tenemos que el contrato colectivo ha traído consigo la sentencia colectiva, que constituye beneficios para todos los obreros que se encuentran en la misma condición, en esta forma, la actividad jurisdiccional adquiere ciertos caracteres legislativos como la obligatoriedad y la generalidad. (55)

Sin embargo, Mario de la Cueva encuentra diferencias entre la sentencia colectiva y el acto legislativo. En la primera es necesario la

55. Couture, Eduardo. Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo. T. I. Depalma, Buenos Aires 1983. pág. 277.

intervención de las partes interesadas para que las Juntas actúen; en el segundo, las Cámaras Legislativas pueden actuar cuando lo crean oportuno y mientras la sentencia colectiva va a regir las condiciones de una empresa, la ley lo hace en vía general. (56)

Carpizo nos dice que formalmente las Juntas no pertenecen al Poder Legislativo y que materialmente tampoco realizan actos legislativos y si los realizaran, este dato no sería de importancia para determinar en dónde se encuentran las Juntas, constitucionalmente hablando, y que cualquier poder por excepción, efectúa actos materiales que en un principio podrían corresponder a otro poder; así el Ejecutivo expide actos legislativos y el Poder Legislativo realiza actos administrativos y jurisdiccionales, etc. (57)

Mario de la Cueva recurre a tres argumentos para objetar que las Juntas no forman parte del Poder Legislativo. En primer término, el Poder Legislativo se integra en la Constitución y conforme a este ordenamiento es una unidad compuesta de dos Cámaras y no concibe o consiente la presencia de órganos independientes porque se rompería la unidad.

En segundo lugar, menciona que la sentencia colectiva se distingue por tanto, del derecho emanado del Poder Legislativo, que se produce cuando las Cámaras lo juzgan oportuno y sin que su actividad esté condicionada a

56. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, 4ª ed. Porrúa, México 1986. págs. 179-180.

57. Carpizo, Jorge. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México. Revista de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Año II Nº 2, 1986. pág. 179.

los acuerdos previos de los sujetos obligados a cumplirlo. Además la ley sólo se deroga por otra ley, en tanto la sentencia colectiva tiene vida precaria sometida a la voluntad de quienes deban cumplirla.

El último argumento es claro al decir que el Poder Legislativo tiene que actuar siempre en vía general y no le está permitido dictar el derecho para situaciones particulares como son las de cada empresa donde surge la necesidad de una reglamentación colectiva del trabajo.

Ahora se verá si las Juntas pertenecen al Poder Ejecutivo. Trueba Urbina dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales administrativos porque la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la administración al régimen jurídico a efecto de que oriente su actividad con arreglo a normaciones jurídicas, es decir, su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos.

La jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que los perjudique; por tanto los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer de cuestiones entre los particulares y la administración.

Las Juntas son tribunales, pero no administrativos por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

Si la característica de considerar a las Juntas dentro del Poder Ejecutivo se funda en la posición de dependencia que tiene de éste, es una situación que se niega categóricamente, pues no sólo las Juntas dependen del Poder Ejecutivo, sino todos los tribunales se subordinan al Presidente de la República. (58)

En nuestro país se ha tratado de caracterizar a los órganos estatales atendiendo a dos conceptos: a la función real que desempeña y que constituye el aspecto material y a la situación que guardan con el poder público que vienen a constituir el aspecto formal por lo que aplicando estas ideas a las Juntas, se dice que son tribunales judiciales materialmente hablando por la función que desempeñan, pues están ejerciendo una función jurisdiccional; y que son órganos administrativos formalmente por su dependencia administrativa y por la designación del Ejecutivo, ya sea federal o local.

A este respecto, Trueba Urbina dice lo siguiente: "Y con este presupuesto se pretende resolver el delicado problema que las Juntas de Conciliación y Arbitraje plantean con el derecho constitucional mexicano, sosteniendo que dichas Juntas son tribunales materialmente hablando porque ejercen una función judicial y que formalmente por su dependencia y por la designación de los representantes del gobierno realizada por el Poder Ejecutivo federal o local, quedan comprendidas dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración". (59)

58. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978. pág. 239.

59. Idem.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son órganos dependientes del Poder Ejecutivo ni están sujetos a un orden jerárquico administrativo, pues si bien es cierto que el representante del gobierno en las Juntas es designado por el Ejecutivo federal o local, más cierto es que el representante del gobierno es tan sólo uno de los elementos que integran el tribunal, ya que los otros dos integrantes, representantes de los trabajadores y de los patrones, son electos por las clases sociales y la subordinación del cuerpo colegiado a éste. (60)

La fracción XX del artículo 123 de la Constitución daba a entender que las Juntas eran un órgano administrativo; sin embargo, Mario de la Cueva nos dice que la función principal de ellas es el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo y éste no coincide con la idea de un órgano administrativo, ni siquiera con la de un tribunal de esa especie, porque el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación expresa que debe entenderse por un tribunal administrativo y el artículo 22 señala que conocerán de los juicios que se susciten con motivo de asuntos fiscales, es decir, tienen por misión combatir los actos y resoluciones fiscales de la Administración Pública.

Por último, Carpizo menciona que ha sido común encuadrar a las Juntas dentro del Poder Ejecutivo, pero esta vinculación debe ser sólo formal, porque en el caso de que los jueces laborales no gocen de completa independencia frente a la Administración Pública no podrán realizar su tarea satisfactoriamente.

60. Ibid. pág. 240.

En México se ha insistido en que las Juntas dependen del Poder Ejecutivo y por ello son órganos administrativos, aunque materialmente realizan actos jurisdiccionales, tesis que coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, son autoridades administrativas, como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Según el artículo 631 de la ley mencionada, los Presidentes de las Juntas Especiales son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En caso de imposición de sanciones a los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta deberá dar cuenta a la autoridad administrativa correspondiente, quienes después de oír al interesado, dictarán su resolución discrecional.

Estos preceptos parecen indicar que las Juntas son órganos administrativos, pues se nota una cercana vinculación con las autoridades administrativas, pero a pesar de ello es difícil encuadrar a las Juntas dentro de la Administración Pública o afirmar que son un órgano de éste, porque los funcionarios de las Juntas no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben órdenes ni indicaciones de éste, sino que tienen la más completa independencia y

autonomía para resolver. (61)

C) NATURALEZA MATERIAL.

En cuanto a la interrogante de si las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen al Poder Judicial, Trueba Urbina expresa que no, porque si bien es cierto que conocen de conflictos jurídicos no deja de ser una institución autónoma frente a los tribunales civiles; pero la característica que las separa del Poder Judicial, es la intervención en los conflictos colectivos económicos, además de que el propósito del constituyente fué el de crear una institución nueva, que no estuviera como el Poder Judicial sometida incondicionalmente a la ley.

Mario de la Cueva comparte este criterio aludiendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo no nacieron dentro del Poder Judicial, sino que se formaron en oposición a él.

Formalmente las Juntas están fuera del Poder Judicial, ya que el capítulo cuarto del título tercero de la Carta Magna se ocupa del Poder Judicial de la Federación y en su artículo 94 expresa:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito".

61. Carpizo, Jorge. Ob. cit. pág. 181.

La redacción del artículo muestra que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial de la Federación, porque en ellas no está depositado su ejercicio.

En las Constituciones de los Estados no se menciona a las Juntas dentro del Poder Judicial, porque su organización y funcionamiento están regulados por el artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

La fracción XX del artículo 123 sirve de fundamento y ratifica las consideraciones anteriores, pues habla de una institución de justicia sin referencia alguna a cualquier idea de relación o subordinación. (62)

De acuerdo a lo anterior, se concluye que las Juntas no forman parte del Poder Judicial de la Federación ni de las Entidades Federativas.

Sin embargo, en opinión de Euquerio Guerrero, las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúan como verdaderos tribunales y concluye que sus integrantes, representando a los tres sectores: gobierno, capital y trabajo, tienen el carácter de verdaderos jueces, y por lo tanto, deben actuar como tales. (63)

Carpizo sostiene que las Juntas son verdaderos tribunales cuya labor consiste en aplicar el Derecho del Trabajo, encontrándose dentro del

62. De la Cueva, Mario. Ob. cit. págs. 534-535.

63. Guerrero, Euquerio. Ob. cit. pág. 430.

Poder Judicial por las razones siguientes.

Son tribunales similares a los otros en cuanto a que gozan de independencia y autonomía.

No son tribunales de última instancia porque sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las obliga, así como la de tribunales colegiados que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.

Existe el intento no alcanzado para que los funcionarios de las Juntas tengan cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales.

Por último, existe la idea de algunos autores de que las Juntas son independientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que forma un cuarto poder.

Tanto para los maestros Mario de la Cueva y Trueba Urbina las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades u órganos estatales que no pertenecen a ninguno de los clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial en que constitucionalmente se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación y de los Estados. Son órganos al margen del principio de la división de poderes.

En consecuencia, la creación de las Juntas en el artículo 123 de la Constitución de 1917, es una modalidad o excepción a nuestro tradicional régimen de poderes políticos, que se sustentan en el artículo 49 de la misma Carta Magna.

Esos tribunales nuevos de espíritu, organización y procedimiento, tienen la misión de realizar la justicia social que protege y reivindica al débil frente al poderoso. (64)

A este respecto, Carpizo menciona que si bien es cierto De la Cueva y Trueba Urbina consideran que las Juntas no se encuentran dentro de ninguno de los tres clásicos poderes, porque para Trueba éstas son un cuarto poder constitucional y que junto con el Municipio Libre constituyen una excepción al postulado del artículo 49 de la Carta Fundamental, que divide el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, por tanto, las Juntas son órganos constitucionales de justicia social al margen de este principio.

Se está en desacuerdo con los juristas mencionados -agrega Carpizo-, porque sus tesis no pueden ser aceptadas por el principio de separación de poderes, realmente de colaboración, toda vez que no depende de teorías ni de pensamientos sino del ordenamiento constitucional y sería necesario que el propio artículo 49 indicara que estos órganos son divisiones del ejercicio del Supremo Poder de la Federación para que tuviera

64. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978. pág. 247.

esa naturaleza, además de que las Juntas poseyeran funciones diversas de las que ejercen los tres poderes. (65)

Por las consideraciones anteriores, se descarta totalmente la posibilidad de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyan un cuarto poder constitucional.

65. Carpizo, Jorge. Ob. cit. págs. 185-186.

CAPITULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- A) LA FUNCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**
- B) EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.**
- C) LA INCONGRUENCIA ENTRE EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL Y LAS
FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

CAPITULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La palabra inconstitucionalidad está compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio. (66)

También se le ha conceptualizado como vicios insanables del acto y de la acción volitiva y discrecional de los órganos legislativos y ejecutivos, consistentes en la usurpación de los derechos garantizados por la Constitución. O en la desviación o exceso de los poderes que en ella se otorgan, o con quebranto de las formas señaladas para la realización del acto. (67)

Burgoa Orihuela considera a los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad como sinónimos, al decir que éste último entraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la Constitución. Es una inconstitucionalidad evidente, que no requiere

66. Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2ª ed. Porrúa, México 1989. pág. 234.

67. Moreno Rodríguez, Rogelio. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Depalma, Buenos Aires 1976. pág. 284.

demostración. Se dice de las normas legislativas, actos o disposiciones que infringen la letra o el espíritu de la Constitución, o ley fundamental del Estado. (68)

Sin embargo, otros autores señalan que son dos conceptos que entrañan situaciones diferentes. Así tenemos que cuando hablamos de inconstitucionalidad, nos referimos a un acto o ley que omite requisitos constitucionales, o bien, que va más allá de lo estipulado por la Constitución. Y cuando utiliza la palabra anticonstitucionalidad, se está refiriendo a los actos o leyes que están totalmente en contra de lo establecido por nuestra Ley Fundamental.

A) LA FUNCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La función principal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la de conocer y resolver los conflictos surgidos con motivo de las relaciones de trabajo. Pero también las Juntas están facultadas para sancionar a las partes en conflicto (trabajadores y/o patronos) cuando incurran en responsabilidad, de acuerdo con lo que señale la Ley Federal del Trabajo.

En el Título XVI de la Sección Segunda de la Ley Federal del Trabajo, se contemplan las responsabilidades y las sanciones de los trabajadores y patronos. A continuación se reproduce dicho Título.

68. Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario... pág. 50.

"Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación".

"Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos, se le impondrá una multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede".

"Artículo 994. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

I. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;

III. De 3 a 95 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII,

VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII".

"Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992".

"Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 992, se le impondrá multa por el equivalente:

I. De 3 a 31 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II, y

II. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX".

"Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992".

"Artículo 998. Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primario, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general".

"Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992".

"Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, cometido en el transcurso de una semana, se sancionará con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el

artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por ciento".

"Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992".

"Artículo 1002. De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional".

"Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial

o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general".

"Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda el importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que se refieren cada una de las tres fracciones de este artículo".

"Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dosdos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan a promover en el juicio durante el lapso de tres meses".

"Artículo 1006. A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana".

"Artículo 1007. Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante".

"Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que se trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del

Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda".

"Artículo 1009. La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente".

"Artículo 1010. Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes".

Ahora bien, el artículo 24 del Código Penal establece lo siguiente:

"Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.

11. Caución de no ofender.
 12. Suspensión o privación de derechos.
 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 14. Publicación especial de sentencia.
 15. Vigilancia de la autoridad.
 16. Suspensión o disolución de sociedades.
 17. Medidas tutelares para menores.
 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes".

Como se puede apreciar, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden aplicar penas (artículo 24 numerales 1 y 6 del Código Penal para el Distrito Federal), facultad que les es otorgada por la Ley Federal del Trabajo.

B) EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 constitucional se encuentra en el Título Primero, Capítulo I "De las Garantías Individuales", y estipula lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto,

se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

En este precepto descubrimos las garantías específicas de seguridad jurídica siguientes:

a) La primera de ellas consiste en que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Esta disposición asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal. Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.

La imposición de las penas, o sea, de las sanciones que como tales están reputadas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los distintos cuerpos de leyes imperantes en las diferentes entidades federativas sobre esa materia jurídica, es una función que está

reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquiera otra índole.

Para los efectos del artículo 21 constitucional, se entiende por autoridades judiciales aquéllas que lo son desde un punto de vista formal, es decir, constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de judicial cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes. Por ende, no obstante que una autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional (como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje), está impedida para imponer pena alguna, por no tener el carácter de "judicial" en los términos expresados con antelación. (69)

Además de que el acto impositivo de una determinada pena debe emanar de una autoridad judicial, o sea, reputada constitucionalmente como integrante del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales locales, en sus respectivos casos, debe ser la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por dichos órganos. En otros términos, las autoridades judiciales deben imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico previo planteado ante ellas y aplicado, como consecuencia de dicha resolución, la norma que contenga la sanción penal. El desarrollo de la función jurisdiccional por las autoridades judiciales, que

69. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 21ª ed. Porrúa, México 1988. pág. 648.

culmina con la imposición de una pena o con la absolución dictada en favor del procesado, debe desplegarse conforme a las exigencias de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 constitucional. El ejercicio de la función jurisdiccional, como medio procesal para la aplicación de una sanción penal por las autoridades judiciales, ha sido considerado como tal por la Suprema Corte en una tesis cuya parte conducente dice: "A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, pesar las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar la responsabilidad de los acusados. Si ellos se limitaran a aplicar las penas que solicitara el Ministerio Público, abdicarían de su facultad de juzgar: dejarían de ser ellos quienes impusieran las penas que, como lo ha querido la Constitución, deben ser aplicadas deliberada y conscientemente, y no de modo automático, como resultaría si, por el solo pedimento del representante de la sociedad, el juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada. (70)

En concreto, la imposición de penas está condicionada a dos requisitos fundamentales: que sea llevada a cabo por la autoridad judicial y que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en "decir el derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo. (71)

70. Idem.

71. Ibid. pág. 649.

b) La garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (72)

Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultad para "sancionar" las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y corporales a que se refiere la disposición de nuestra Ley Fundamental.

c) La otra garantía de seguridad jurídica que encierra el artículo 21, se traduce en la titularidad de la acción penal en manos del Ministerio Público. En efecto, la persecución de los delitos incumbe a dicha institución y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que "el

72. Idem.

ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera que cuando él no ejerce esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; de suerte que la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional. (73).

El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares. (74)

C) LA INCONGRUENCIA ENTRE EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL Y LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

De acuerdo con lo que se ha analizado, podemos afirmar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son inconstitucionales.

Esta afirmación puede parecer descabellada o equivocada, pero no lo es tanto si se toma en cuenta que las Juntas son autoridades administrativas, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, no pueden imponer penas.

Ya hemos visto que los órganos del Estado se caracterizan atendiendo a dos aspectos, el material y el formal. El aspecto material

73. Apéndice al tomo XCVII, tesis 14. Citada por Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 5ª ed. PAC, México, 1988. pág. 140.

74. Idem.

constituye la función real que desempeña el órgano estatal; el aspecto formal se refiere a la situación que guarda dicho órgano con el poder público. Por lo tanto, las Juntas son autoridades administrativas formalmente por su dependencia administrativa y por la designación del Ejecutivo, ya sea federal o local.

El artículo 21 constitucional en su primera parte, establece que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas a aplicar sanciones (artículo 24, numerales 1 y 6 del Código Penal) a los trabajadores y patronos que incurran en responsabilidad. Por lo tanto, las Juntas están realizando una facultad que no les corresponde, que la Constitución, Ley Suprema de nuestro régimen jurídico, no les otorga, y, por consiguiente, son inconstitucionales.

Esta afirmación puede calificarse de equivocada, pero es un punto de vista que está sustentado en la teoría y en la Ley misma, y no puede negársele veracidad.

En cuanto a la naturaleza material de las Juntas, es decir, que son tribunales judiciales, Trueba Urbina lo niega al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en razón de su naturaleza social, por ningún motivo deben asimilarse a los Tribunales Judiciales, pues sus funciones no corresponden al Estado Político, sino al Estado Social, incompatibles con las judiciales de carácter político. Son instituciones de justicia social, cuyas funciones son radicalmente diferentes de las viejas funciones judiciales, como es el dirimir las diferencias o conflictos entre

del pensamiento socialista de los legisladores de 1917, y de la supresión del convenio de arbitraje, en la fracción XXI del artículo 123. (75)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, son órganos de la jurisdicción social, es decir, son Tribunales de Derecho procesal Social del Trabajo, cuya justicia se imparte entre desiguales como son el trabajador y el patrón, lo cual las faculta de cuidar a la parte obrera, supliendo sus quejas o demandas defectuosas, aplicando los principios sociales de la doctrina mexicana, para que en el proceso laboral imperen los principios de justicia social. Y aunque las Juntas son tribunales que dirimen conflictos entre trabajadores y patronos, esto no quiere decir que sean en cuanto a sus funciones iguales a los tribunales comunes y es por ello que sus laudos se fundan en la verdad sabida y no en la verdad legal y por lo mismo son distintas las juntas de los tribunales comunes y porque además son Tribunales Sociales del Trabajo, sujetos a una jurisdicción social de funciones protectoras, tutelares y reivindicadores de los trabajadores. Son, pues, las Juntas, Tribunales de Derecho Procesal Social del Trabajo. (76)

De conformidad con lo expresado por Trueba Urbina, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están excluidas de la división de poderes, y entonces tenemos que son los tribunales mexicanos del trabajo, y, por lo tanto, son inconstitucionales porque están ejerciendo facultades que no les otorga el artículo 21 constitucional.

75. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978. pág. 250.

76. Idem.

CONCLUSIONES

- 1º El artículo 123 nace en la Constitución de 1917, teniendo por objeto proteger y tutelar a la clase trabajadora, suprimiendo así la explotación del hombre por el hombre.
- 2º Las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo.
- 3º Los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos jueces que resuelven los conflictos del trabajo, siendo su naturaleza cuestionable, porque no pueden sustraerse de los intereses que representan.
- 4º El Congreso Constituyente al crear las Juntas no les otorgó funciones de tribunales del trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patronos y trabajadores; pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo depositarias de imperio para ejecutar sus propios laudos y destinadas a aplicar la justicia social.
- 5º En la realidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales judiciales, aplican el derecho como cualquier tribunal, y por ello deberían ser encuadradas dentro del Poder Judicial.
- 6º En su estructura, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están incluidas dentro del Poder Ejecutivo, por corresponder a éste la

designación del titular de las mismas.

- 7º El artículo 21 de la Constitución consagra garantías de seguridad jurídica. La primera de ellas consiste en que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; esta disposición asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, de las que establece el artículo 24 del Código Penal.
- 8º Las Juntas sí aplican penas, ejerciendo por tanto, funciones de tribunales judiciales.
- 9º Las Juntas emiten laudos como cualquier tribunal judicial, porque sus integrantes actúan como verdaderos jueces.
- 10º Las resoluciones que emiten las Juntas tienen el carácter de cosa juzgada.
- 11º La naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es inconstitucional, porque siendo órganos administrativos, ejercen funciones exclusivas del Poder Judicial.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM, México 1970.
- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª ed. Trillas, México 1989.
- BUEN LOZANO, NESTOR DE. Derecho del Trabajo. T. I. 2ª ed. Porrúa, México 1977.
- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Individual del Trabajo. s.e. Harla, México 1985.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. 21ª ed. Porrúa, México 1988.
- CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. México 1988.
- COUTURE, EDUARDO. Nociones Fundamentales de Derecho Procesal del Trabajo. T. I. 13ª ed. Porrúa, México 1993.
- CUEVA, MARIO DE LA. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 13ª ed. Porrúa, México, 1993.
- GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. 9ª ed. Porrúa,

México 1977.

PINA, RAFAEL DE. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Botas, México 1952.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. Manual de Derecho Constitucional. 5ª ed. PAC, México 1988.

ROUALX, PASTOR. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1959.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México 1980.

_____. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª ed. Porrúa, México 1978.

_____. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México 1965.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1992.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 74ª ed. Porrúa, México 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 48ª ed. Porrúa, México 1991.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. 1993.

HEMEROGRAFIA

BASSOLS, NARCISO. ¿Qué son por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje? Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXVIII. Núm. 109 Enero-Abril, 1978.

CARPIZO, JORGE. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Año II, Núm. 2, 1986.

FERRARI, FRANCISCO. Jurisdicción Especial del Trabajo. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1964.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Organización de los Tribunales Administrativos. Revista del Tribunales Fiscal de la Federación. Cuarto número extraordinario. México 1971.

_____. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Revista de la Facultad de Derecho. Año II, Núm. 2, México 1972.

RUSSOMANO, VICTOR. Jurisdicción Especial del Trabajo. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año VI, Núms 1-2, Montevideo, 1953.

OTRAS FUENTES

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2ª ed. Porrúa, México 1989.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. II.
21ª ed. Heliasta, Buenos Aires, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª
ed. Porrúa, México 1993.

MORENO RODRIGUEZ, ROGELIO. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales.
Depalma, Buenos Aires 1976.